



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2018-00279-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	<b>ELEUCILIO ANTONIO VILLAREAL CERA.</b>
<b>Demandadas</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
<b>Juez(a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

**1. ASUNTO.**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso pronunciarse del llamamiento en garantía formulado en memorial de 20 de noviembre de 2018 en los que se pretende la vinculación al presente juicio, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

**2. ANTECEDENTES.**

1.- El señor Eleucilio Antonio Villareal Cera a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez y el reconocimiento y pago del retroactivo de todas las diferencias de las mesadas pensionales adicionales y reajustadas que se han causado desde del 12 de noviembre de 2012, así también, el reconocimiento y pago de indexación y condena en costas y agencias en derecho.

2.- Por auto de 21 de agosto de 2018<sup>1</sup> fue admitida la demanda, siendo ordenada la notificación personal de la entidad demandada a través de su respectivo representante legal, quien quedó legalmente vinculados al juicio.

3.- El 20 de noviembre de 2019 fue contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien representada por apoderado judicial<sup>2</sup> y en un mismo escrito con la contestación solicitó el *llamamiento en garantía* de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

<sup>1</sup> Fis.115-116.

<sup>2</sup> Doctor Horacio Jesús Barrios González.

3.1.- Colpensiones sustentó el llamamiento de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, bajo el argumento de amparar las obligaciones que en su contra y en favor del demandante, resulten del presente asunto, en lo que corresponda a los pagos de los aportes dejados de cancelar por la UGPP en calidad de empleador y administradora de pensiones del actor, los cuales corresponden a las sumas que, como factores salariales, se tengan en cuenta para la liquidación.

3.2.- Rememorados los antecedentes de este proceso y atendiendo el llamamiento en garantía formulado dentro de la oportunidad legal contra la persona jurídica antes mencionada, este estrado judicial procederá al estudio de esta figura procesal a fin de determinar, si con respecto del llamante sostiene o existe una relación de carácter legal o contractual que haga viable acceder a la petición de vincularla al proceso.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

3.3. De la norma transcrita se infiere que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

3.4.- Para que la solicitud de llamamiento en garantía sea próspera, se tienen que cumplir con una serie de requisitos mínimos. En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado; (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado; (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento y, (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

3.5.- El último de los aspectos aludidos presupone que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *Litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Frente al tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).”<sup>3</sup>(...).”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

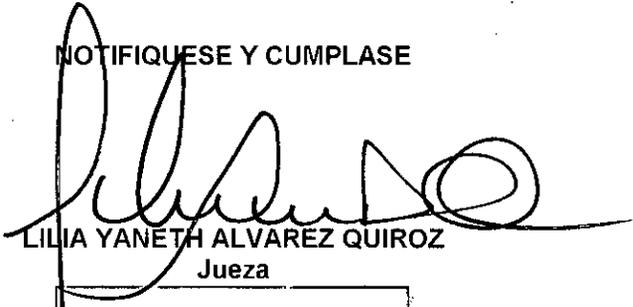
3.6.- Al analizar la solicitud de llamamiento en estudio, el Despacho llega a la conclusión que no se abre paso por las siguientes razones: a) no indica ningún dato respecto del domicilio y de notificación de la entidad citada; b) si bien se indica cuál es el propósito de llamar en garantía a la UGPP, se evidencia la ausencia de razones legales y fácticas que sustenten la vinculación al proceso de la entidad llamada y, c) no fueron aportadas ninguna prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, es decir, a la ausencia de sustentación, se suma la ausencia de prueba que pondere la procedencia de la vinculación de quien no siendo demandado, pueda resultar respondiendo de las condenas que impliquen las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Único. NO ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por las razones de precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº49 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE A LAS  
08:00 A.M

  
**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.